

REAL PRAGMATICA,

QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PUBLICAR, estableciendo por punto general, que el termino que señala la Ley para introducir el Grado de Segunda Suplicacion de las Sentencias de Revista de las Chancillerias, y Audiencias Reales, debe correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tenga, ò no Poder especial de la Parte para introducir el Recurso, con lo demás

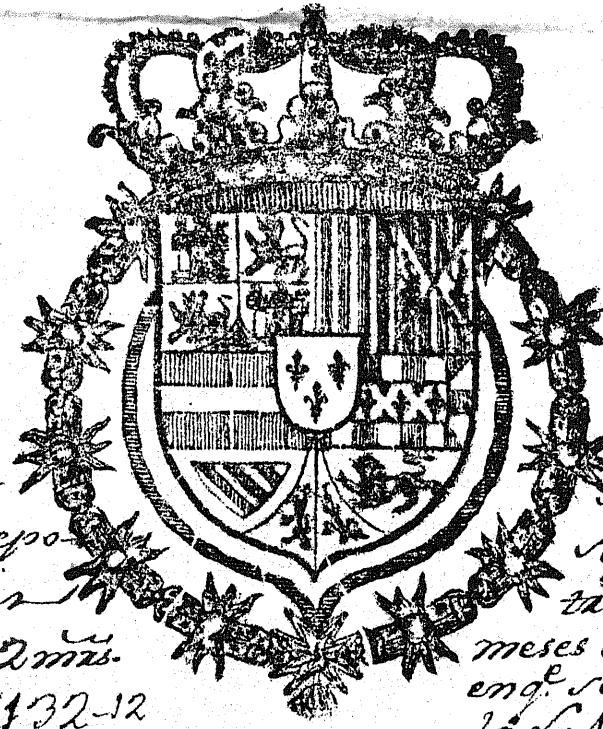
que se previene.

Stamp: 23 (184)

Stamp: BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AÑO

1774



Nota

Las mil y quinientas doblas q se depositan, imponen valor 210397 y 2 mrs. la 3ª parte con 7132-12

Interpuesta la segunda suplicacion, puede separarse de ella dentro del termino de tres meses conuado desde el dia en q se interpone segun la L. 1.ª Lib. 4.ª tit. 2.ª Recop. me. y este term se cuenta desde q se da el texto

EN GRANADA: q trata de 2.ª suplicacione.

EN LA OFICINA DE NICOLAS MORENO.

Pleno de unicos de cada año 1799. Vallsten.

Leyes municipales, ni la practica judicial recibida en todo lo demás, pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente. Por tanto, encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Priores de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos; y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de las mis Audiencias, y Chancillerias, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y observar en todo, y por todo las Declaraciones que van hechas en esta mi Real Cedula, por ser indispensablemente precisas para uniformar el gobierno, y administracion de la Justicia en todos mis Reynos en los negocios forenses; teniendo relacion las Escuelas menores en la lengua Castellana, con la facilidad de que los Subalternos se instruyan en ella, para excitarla en los Tribunales. Y para la puntual execucion de todo darán respectivamente las providencias que se requieran, sin permitir la menor contravencion, ò impedimento à quanto va dispuesto, por convenir asi à mi Real servicio, bien, y utilidad de la Causa pública de mis Vassallos. Que asi es mi voluntad; y que el traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta, y ocho. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Miranda. Don Jacinto de Tudó. Don Felipe Codallos. Don Agustin de Leyzaola. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolàs Verdugo. Es copia de la Real Cedula original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

Concuerda con su original, de que certifico.

Don Lope Calatrava. Escr. May. de Cab.



ON CARLOS, POR LA GRACIA DE

Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, assi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, SABED: Que por los diferentes recursos que se han hecho a mi Real Persona, he advertido la mucha frecuencia con que se introducen los grados de Segunda Suplicacion fuera del tiempo en que debieran hacerlo las Partes, fundadas en no haverseles notificado en persona la Sentencia de Revista; y que aunque se huviesse hecho al Procurador, no tenia el Poder suficiente

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including fragments like "ADITAM", "SABED", and "EM GRADIA".

4
para interponer el Grado ; y atendiendo à que por las Leyes de la Recopilacion de Castilla , que tratan de la Segunda Suplicacion , no hay alguna que determine si la Sentencia de Revista se ha de notificar à la Parte en persona , ò baste que se haga saber à su Procurador , y que en las de la Recopilacion de Indias está expressamente dispuesto , que la Segunda Suplicacion se ha de interponer dentro del termino señalado desde que la Sentencia de Revista fuere notificada à la Parte , ò su Procurador , siendo assi que este Grado se introduxo en Indias à semejanza , ó por igualdad , y aun mayoría de razon , que en estos Reynos del continente : Considerando igualmente los perjuicios que se siguen à mis Vasallos por falta de regla fixa en este punto , y el cuydado con que las Leyes procuraron evitar la prolongacion de los Pleytos , y reiteracion de Instancias con titulo de nulidades , y restringir el uso de Segunda Suplicacion à terminos precisos , y fatales , prohibiendo la restitution à menores de edad , y à los mayores en los casos que el Derecho la concede en otras causas ; mandé à el mi Consejo , por Real Orden comunicada por Don Manuel de Roda , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Gracia , y Justicia , en trece de Enero de mil setecientos sesenta y nueve , que por lo que podia haver variado el espíritu de las Leyes , con el diferente estylo de los Tribunales , y el concepto en que se havian entendido , y practicado , se arreglasse para lo sucesivo por punto general , y uniforme el método que debia observarse como Ley inviolable , desde el dia de la publicacion , en todos los negocios que no estuviesse sentenciados en Revista , examinando para ello el mi Consejo , si convenia establecer , que bastasse la notificacion à el Procurador , como explicaba la Ley de Indias , tuviesse , ò no Poder especial , y hacer las demás declaraciones que se contemplassen necessarias , para asegurar el fin de los Pleytos , y la subsistencia de la cosa juzgada , en que tanto interesaba el bien

co-

51.
5
comun de la Republica ; y que oyendo sobre lo referido à mis Fiscales , me consultasse lo que se le ofreciesse , y pareciesse. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden , tratò , y reflexionò este assunto con la detencion , y cuydado que pedia su importancia ; y con vista de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales , en Consulta de treinta y uno de Julio del año proximo passado de mil setecientos setenta y tres , me hizo presente su parecer ; y conformandome con él , por mi Real Resolucion , que fue publicada en Consejo pleno en veinte y dos de Marzo proximo passado , he mandado expedir la presente en fuerza de Ley , y Pragmatica Sancion , como si fuesse hecha , y promulgada en Cortes , pues quiero se esté , y passe por ella , sin contravenirla en manera alguna , para lo que , siendo necessario , derogo , y anulo todas las cosas que puedan ser contrarias à esta : Por la qual establezco por punto general , que el termino de los veinte dias , que la Ley primera , titulo veinte , libro quarto de la Recopilacion señala para suplicar segunda vez , ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador , tenga , ò no Poder especial de la Parte para introducir el recurso : Y por quanto el termino de los quarenta dias que señala la Ley para acudir à mi Real Persona , es muy limitado para introducir semejante recurso de las Sentencias de Revista dadas en mis Audiencias de Canarias , y Mallorca , es tambien mi Real voluntad prorrogarle , como por la presente le prorrogo hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente , à fin de cerrar la puerta à las instancias , que las Partes cavilosas introducen frequentemente con el titulo de restitution , y otros semejantes : Y mando à los del mi Consejo , Presidentes , y Oydores , Alcaldes de mi Casa Corté , y demás Audiencias , y Chancillerias , y à los Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y

Or-

Ordinarios , y demás Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , guarden , cumplan , y executen esta mi Ley, y Pragmatica Sancion , y la hagan guardar , y observar en todo , y por todo , dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta , que ha de tener su puntual egecucion , y se ha de observar inviolablemente en todos los negocios que no estuviessen sentenciados en Revista , desde el dia de su publicacion en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada , por convenir asi à mi Real servicio , bien , y utilidad de mis Vassallos : Que asi es mi voluntad : Y que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Escribano de Camara , y de Gobierno por lo respectivo à los Reynos de la Corona de Aragón , se le de la misma fé , y credito que à su original. Dada en Aranjuez à diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Thomàs del Mello, Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marques de San Juan de Tasó. = Don Josef de Vitoria. = Don Domingo Alexandro de Zerezo. = Don Miguel Joaquin de Lorieri. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Theniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid , á diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y quatro , ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde está el público trato , y comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes Don Marcos Ar-

gaiz,

gaiz , Don Thomàs Joven de Salas , el Conde de Balazote , y Don Gregorio Portero de Huerta , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M , se publicò la Real Pragmatica antecedente , con Trompetas , y Tymbales , por voz de Pregonero público , hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas personas , de que certifico yo Don Francisco Cayetano Fernandez , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor , de los que en su Consejo residen. Don Francisco Cayetano Fernandez. Es copia de la Real Pragmatica , y su Publicacion original , de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

DE orden del Consejo passo à manos de V. S. los Egemplares adjuntos de la Real Pragmatica , estableciendo el termino que debe correr para introducir el Grado de la Segunda Suplicacion de las Sentencias de Revista , que se dieren por las Chancillerias , y Audiencias del Reyno , à fin de que haciendolo V. S. presente à el Acuerdo de esse Superior Tribunal , se tenga entendido en él para los casos que ocurran , comunicandola al propio efecto à los Corregidores , y Justicias de los Pueblos de esse distrito en la forma acordada por punto general ; y del recibo de ésta me darà V. S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1774. Don Antonio Martinez Salazar. Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General , celebrado por los Señores Presidente , y Oidores de la Real Chancillería de Granada à primero de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro , y se mandò publicar , imprimir , y comunicar para su cumplimiento. Vargas.

Pu-

8
Publicóse en esta Ciudad de Granada à tres dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro.

Es Copia de la Original, de que certifico.

D. Joseph Manuel
de Vargas,



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

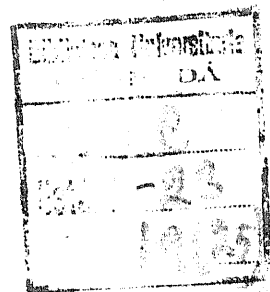
R. 19866
(X)(X)

53.

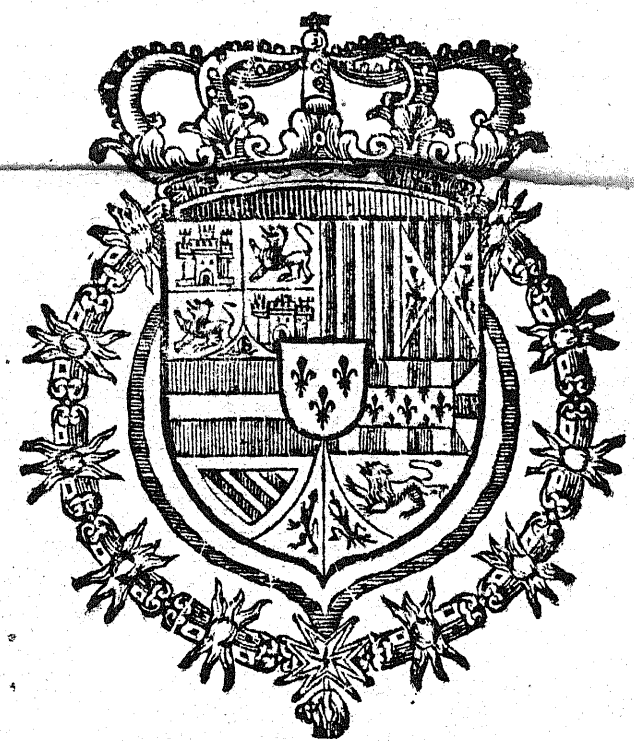
REAL CEDULA DE SU Magestad.

POR LA QUAL SE MANDA,

QUE EN LA REAL CHANCILLERIA de Granada se señale dia determinado para la Vista de los Pleytos que ocurran en ella, en la conformidad que se manda.



Año



1770.

EN GRANADA.



En la Oficina de Nicolás Moreno.